

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. **No. 133**

Popayán Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	CLEMENCIA ARACELI PINCHAO Y EDIER OSORIO GARCIA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00129-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.920 expedida en Balboa – Cauca y EDIER OSORIO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 9.809.657 expedida en la Tebaida, en su condición de víctimas de abandono respecto del predio denominado “EL DIVISO” ubicado en la Vereda El Jardín, Corregimiento de San Alfonso del Municipio de Balboa Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala la parte solicitante, a través de su representante judicial, que la señora CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ nació el día 10 de septiembre de 1973 en el municipio de Balboa Cauca, la cual procreó dos hijas con el señor JESÚS EVER PALADINES de nombres KATHERINE PALADINES PINCHAO y JACQUELINE PALADINES PINCHAO, agrega que en el año 2004, se casó con el señor EDIER OSORIO GARCÍA con quien procreó a KARLA ANYELINA OSORIO PINCHAO, pero de quien se separó de hecho en el año 2018, alude que en el año 2005, la activa adquirió el predio "El Diviso" con una extensión de 176 metros cuadrados aproximadamente, por compraventa con el señor Alexander Bravo, pagando \$300.000, ello a través de documento privado de compraventa.

Alude que la señora PINCHAO DÍAZ, construyó una casa en el inmueble, en la que habitó por cinco (5) meses inicialmente, al cabo de los cuales un deslizamiento de tierra destruyó la construcción, situación ante la cual debió reconstruir su casa y la habitó nuevamente hasta el año 2007 cuando salió de la vereda, lo que obedeció a la presencia de las FARC y el ELN, quienes realizaban reuniones con la comunidad y solicitaban las llamadas "cuotas", obligaban a la comunidad a trabajar en arreglo de las carreteras, realizaban reclutamiento de personas para sus intereses, expresa que el hermano de la accionante fue víctima, quien *"finalmente fue asesinado después de su desertión"*.

Agrega que en el citado año, mientras se desarrollaba una reunión con la comunidad de la Vereda El Jardín del Corregimiento de San Alfonso; el comandante del sexto frente de las FARC amenazó a la accionante porque se rumoraba que ella se había trasladado días anteriores a la ciudad de Popayán a denunciar la presencia y accionar de dicho grupo armado ilegal, por lo que la señora Pinchao Díaz decide salir de manera inmediata del predio en el que habitaba, y se traslada a la ciudad de Popayán con su ex cónyuge y sus dos (2) hijas, en donde se establecieron de manera definitiva, quedando el predio abandonado, y sólo hasta el año 2010 una sobrina de la solicitante y su esposo arribaron al bien y lo habitaron por un periodo corto de tiempo, después su hermana Margot Pinchao. Se alude que no se ha retornado al predio. Indica que, se encuentra en una situación de extrema pobreza, por lo que su pretensión va encaminada a recibir apoyo para mejorar su negocio actual y tener una vivienda propia.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.920 expedida en Balboa – Cauca, EDIER OSORIO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 9.809.657 expedida en la Tebaida, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio rural denominado “EL DIVISO”, identificado con M.I. No. 128-25168 y Número Predial 19-075-00-02-0005-0039-000, ubicado en la Vereda El Jardín, Corregimiento de San Alfonso del Municipio de Balboa Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 442 del 20 de septiembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.920 expedida en Balboa – Cauca, EDIER OSORIO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 9.809.657 expedida en la Tebaida, y su Núcleo Familiar, y relacionada con el predio rural denominado “EL DIVISO”, identificado con M.I. No. 128-25168 y Número Predial 19-075-00-02-0005-0039-000, ubicado en la Vereda El Jardín, Corregimiento de San Alfonso del Municipio de Balboa Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 993 fechado el 4 de agosto de 2020, se resolvió prescindir de las pruebas, y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar,

en conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que la parte accionante es ocupante del mismo, ello a partir del año que lo adquirió 2005 hasta el año 2007 en que debió abandonarlo por hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Afirma que la accionante tras la adquisición del predio rural objeto de acción, procedió a destinarlo a vivienda rural la cual habitó en compañía de su núcleo familiar, menciona que ello se encuentra sustentado en las pruebas allegadas al proceso. Agrega que es dable concluir que la activa ejerció la explotación material del predio solicitado, actos que se vieron interrumpidos por el hecho de violencia.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Balboa a Popayán.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2007, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011. así mismo se cumplen los presupuestos de ocupante.

Alude providencias emitidas por Jueces y Tribunales de tierras, relacionadas con ocupación.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la parte accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio objeto de restitución de ocupantes, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, identificada con cédula de

ciudadanía No. 25.605.920 expedida en Balboa – Cauca y EDIER OSORIO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 9.809.657 expedida en la Tebaida, y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2.) Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrar irregularidad.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3.) Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La

jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*¹”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4.) **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que la familia OSORIO PINCHAO, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

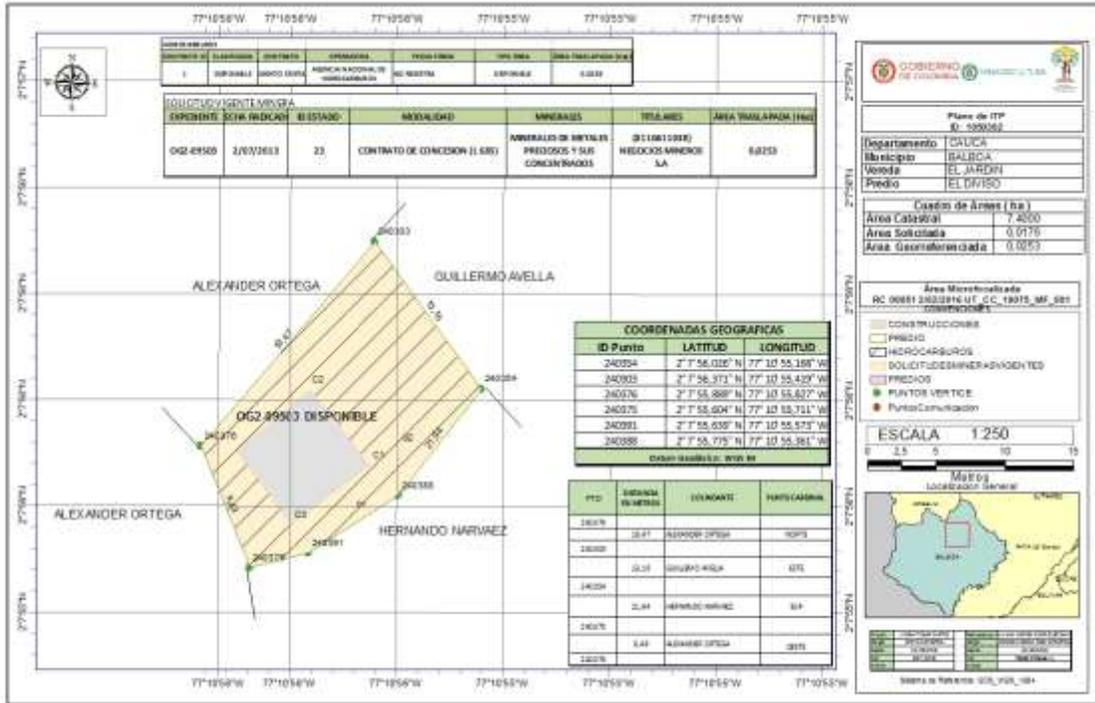
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ	solicitante	25.605.920
EDIER OSORIO GARCÍA	solicitante	9.809.657
KATERINE PALADINES PINCHAO	hija	1.061.774.635
JACQUELINE PALADINES PINCHAO	hija	1.061.774.633

5.) **Identificación plena del predio.**

♣ PREDIO "EL DIVISO"

Nombre del Predio	EL DIVISO
Municipio	Balboa
Corregimiento	San Alfonso
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-25168
Área Registral	0 Has + 0253 Mtrs ²
Número Predial	19-075-00-02-0005-0039-000
Área Catastral	7 Has + 4000 Mtrs ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0 Has + 0253 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240354	2° 7' 56,026" N	77° 10' 55,168" W	727886,889	654478,414
240303	2° 7' 56,371" N	77° 10' 55,419" W	727897,531	654470,671
240376	2° 7' 55,889" N	77° 10' 55,827" W	727882,730	654458,023
240375	2° 7' 55,604" N	77° 10' 55,711" W	727873,936	654461,589
240391	2° 7' 55,639" N	77° 10' 55,573" W	727875,005	654465,869
240388	2° 7' 55,775" N	77° 10' 55,361" W	727879,176	654472,414

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240376 en línea recta, en dirección nor-este hasta llegar al punto 240303 en una distancia de 19,47 metros colinda con el predio de Alexander Ortega. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 240303 en línea recta y en dirección sur-este hasta llegar al punto 240354 en una distancia de 13,16 metros colinda con el predio de Guillermo Avella. (Según cartera de campo y acto de colindancias).

SUR:	Partiendo desde el punto 240354 en línea quebrada, en dirección su-oeste, que pasa por los puntos 240388, 240391 hasta llegar al punto 240375 en una distancia de 21,94 metros colinda con el predio de Hernando Narvaez. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240375 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 240376 en una distancia de 9,49 metros colinda con el predio de Alexander Ortega. (Según cartera de campo y acto de colindancias).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ y EDIER OSORIO GARCÍA, tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de BALBOA”**⁶ en el cual se establece que el municipio en comento hace parte del corredor vial del Cauca y Nariño, zona de importante riqueza natural, zona agropecuaria y con el ingreso de los cultivos ilícitos se incrementó al violencia generada por diversos grupos armados; se menciona en el DAC que el municipio de Balboa es una zona clave

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 11 y ss, así como el documento anexo al libelo DAC.

desde el punto de vista económico y geográfico, que el cultivo y transformación de la coca constituye un sector estratégico, alude además la incidencia del conflicto armado en el municipio, refiere que entre los años 1950 – 1970 se evidencia la llegada de guerrillas liberales y comunistas, en la década de 1980, se integra al mercado regional, se avizora violencia guerrillera y también diálogos de paz, se menciona que el suroccidente y la vía panamericana constituyen escenarios claves para el desarrollo del conflicto armado, que en la década de los 90 se vislumbra la hegemonía de las FARC y presencia de cultivos ilícitos, para el año 2000 se presenta la incursión paramilitar, y la lucha territorial control de los corredores estratégicos. Entre los años 2005-2010 encontramos los “paras” a las BACRIM, alianzas entre grupos guerrilleros y BACRIM por el control del narcotráfico y la minería ilegal, entre los años 2010 a 2015 se evidenció la presencia de guerrilla, BACRIM y programas estatales para erradicar los cultivos ilícitos. El grupo guerrillero de las FARC tuvo consolidación en la región donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de restitución.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, EDIER OSORIO GARCÍA y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida del solicitante, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Balboa Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, EDIER OSORIO GARCÍA y su núcleo familiar en el año 2007.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de la parte solicitante**,⁷ se hace constar que: para la época de los hechos, hacia presencia las FARC y el ELN, quienes realizaban reuniones con la comunidad y solicitaban las llamadas “cuotas”, obligaban a la comunidad

⁷ Consecutivo No. 1 plataforma portal de tierras anexo demanda

a trabajar en arreglo de las carreteras, realizaban reclutamiento de personas para sus intereses, además la situación del hermano de la accionante, quien fue víctima, de quien se refirió *"finalmente fue asesinado después de su desertión"*. Se adujo, que en el año del desplazamiento, mientras se desarrollaba una reunión con la comunidad de la Vereda El Jardín del Corregimiento de San Alfonso; el comandante del sexto frente de las FARC amenazó a la accionante porque se rumoraba que ella se había trasladado días anteriores a la ciudad de Popayán a denunciar la presencia y accionar de dicho grupo armado ilegal, por lo que la señora Pinchao Díaz decide salir de manera inmediata del predio en el que habitaba y se traslada a la ciudad de Popayán con su ex cónyuge y sus dos (2) hijas, en donde se establecieron de manera definitiva, quedando el predio abandonado.

Es corroborado lo antes aludido, con los testimonios de los señores ONESIMO PINCHAO, CARMEN DIAZ DE PINCHAO, MARGOTH PINCHAO⁸, quienes refirieron al preguntarles los motivos de la salida de la activa, el primero alude situaciones de reuniones y controversias con la guerrilla, la segunda indica que la accionante fue afectada, arguye que en reunión de la guerrilla no quiso colaborar, refiere que la situación era dura, entre otros aspectos, y la tercera menciona *" pues ella se fue por la violencia, .. lo que paso con mi hermano ... "*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (anexo a la demanda en la plataforma portal de tierras consecutivo 1).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Balboa Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de

⁸ Consecutivo 1 plataforma portal de tierras

salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual es ocupante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, EDIER OSORIO GARCÍA y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, y le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2007, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", de acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la activa tiene relación **de ocupante** con el predio "El Diviso", el cual adquirió por compraventa con el señor Alexander Bravo, pagando \$300.000, ello a través de documento privado de compraventa, predio identificado con M.I. No. 128-25168 y Número Predial 19-075-00-02-0005-0039-000, ubicado en la Vereda El Jardín, Corregimiento de San Alfonso del Municipio de Balboa Cauca, que habitaba, lo que es corroborado por documento que incluso obra en el presente asunto (contrato – documento privado), así mismo fue corroborado por los testigos ONESIMO PINCHAO, CARMEN DIAZ DE PINCHAO, MARGOTH PINCHAO⁹.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, y acorde con el informe técnico predial, teniendo en cuenta que con la información censal catastral y en la información documental y verbal aportada por la solicitante y una vez realizadas las consultas de información registral indico en el ITP "*Con base en la resolución RC 02021 del 30 de noviembre de 2018, la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo*

⁹ Consecutivo 1 plataforma portal de tierras

registral 128 de Patía El Bordo, inscribió el predio solicitud en el registro de instrumentos públicos en el folio 128-25168”.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁰".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹¹”.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se depreca, se presume baldío.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, la Agencia Nacional de Tierras, al pronunciarse frente al asunto alude: *“se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía ...”¹²*, lo que sustenta en lo evidenciado en el certificado de tradición.

De lo anterior se colige que la parte solicitante, ostenta la calidad de OCUPANTE, del predio que adquiriere en el año 2005, por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

8. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹³, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *“(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y*

¹¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹² Portal de Tierras consecutivo 15.

¹³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

*cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos*¹⁴.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994 .

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994¹⁵, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

¹⁴ Sentencia C-644 de 2012.

¹⁵ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁶, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la accionante adquirió el predio objeto de restitución de manera informal, tal y como se menciona en el libelo, y lo aducen los testigos antes mencionados.

En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que la activa ejerce la dicha explotación desde el año 2005, donde construyó vivienda y habitó hasta el momento en que, por la situación de orden público, sale del bien en el año 2007, lo que coincide con las manifestaciones de la parte accionante.

¹⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la parte solicitante, inicio la ocupación del predio desde el año 2005 aproximadamente, aunque posteriormente debió abandonarlo en el año 2007, por la grave situación de orden público en el municipio, por la incursión de grupos armados al margen de la ley en su vivienda incluso, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, lo que no es obstáculo para la adjudicación, para lo cual se debe atender lo estatuido en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar a vivienda rural, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución, el que ostenta una extensión de 0 Has + 0253 Mtrs², tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹⁷, siendo, inferior a una "UAF", lo que no es óbice para la adjudicación, por lo que se ordenará la adjudicación, para lo cual es menester referir que en el evento de que existan predios relacionados con la activa, ellos y el actual no superan la UAF por lo que claramente procede la multicitada adjudicación.

De igual manera la ANT informó que no existen en curso procedimiento administrativo de adjudicación de predios baldíos ni procesos agrarios, (memorial inmerso en el consecutivo 15 del portal de tierras), a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

9. Afectaciones de los predios.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre el predio existen afectaciones así:

- (i) Afectación minera:

¹⁷ Allegado con el libelo como anexo

Presenta afectación con expediente OG2-09503, radicada el 2/07/2013, id de estado 23, modalidad contrato de concesión L 685, minerales de metales preciosos y sus concentrados; titulares (8110411038) NEGOCIOS MINEROS S.A

(ii) Afectación por hidrocarburos:

Presenta afectación con área Disponible, basamento cristalino, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Frente a las afectaciones, hay que decir que, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado

de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio *“pro homine”*, el cual *“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”*.¹⁸

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio “EL DIVISO” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de las solicitantes.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "CUARTA" y "QUINTA", puesto que, en tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal "DECIMA".

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente No. 19-075-00-02-0005-0039-000, se accederá a la misma; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con las pruebas allegadas al sub lite, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la supersalud.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Los demás pedimentos también serán negados, en tanto, se trata de programas cuya vinculación depende exclusivamente de la oferta y priorización que dichas entidades realicen y a las cuales pueden las solicitantes postular por cuenta propia.

Frente al pedimento relacionado con acceso a líneas de crédito, y la orden al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, se negarán, en tanto, se trata de entidades cuya oferta depende de la priorización que las mismas efectúen,

razón por la cual en caso de reunir los requisitos pertinentes el interesado puede acudir directamente ante las entidades correspondientes.

En cuanto a la solicitud relacionada con que se ordene a la Defensoría del Pueblo de Cauca que designe un defensor público para que inicie y lleva hasta su culminación proceso de divorcio de matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de sociedad conyugal conformada por los solicitantes, NO se accederá a la misma, en el entendido que ello no se relaciona con el proceso aquí adelantado, pues en este asunto se deben dilucidar las peticiones y órdenes relacionadas con la restitución y lo que de ello emerge.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de BALBOA-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que los señores CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.920 expedida en Balboa – Cauca, EDIER OSORIO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 9.809.657 expedida en la Tebaida, y su Núcleo Familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio rural denominado “EL DIVISO”, identificado con M.I. No. 128-25168 y Número Predial 19-075-00-02-0005-0039-000, ubicado en la Vereda El Jardín, Corregimiento de San Alfonso del Municipio de Balboa

Cauca, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de los señores CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.920 expedida en Balboa – Cauca y EDIER OSORIO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 9.809.657 expedida en la Tebaida, **en calidad de ocupantes**, el predio rural denominado “EL DIVISO”, identificado con M.I. No. 128-25168 y Número Predial 19-075-00-02-0005-0039-000, ubicado en la Vereda El Jardín, Corregimiento de San Alfonso del Municipio de Balboa Cauca, Departamento del Cauca, cuya área es de 0 Has + 0253 Mtrs², acorde con los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATIA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-25168, la resolución de adjudicación del predio denominado “EL DIVISO”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-25168, en la anotación identificada con el número 6, 7 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-25168; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a

favor de los señores CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.920 expedida en Balboa – Cauca y EDIER OSORIO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 9.809.657 expedida en la Tebaida, respecto del predio denominado “EL DIVISO”.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-25168 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía el Bordo Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE PATIA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BALBOA (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Noveno. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si la parte solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular los señores CLEMENCIA ARACELI PINCHAO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.920 expedida en Balboa – Cauca y EDIER OSORIO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 9.809.657 expedida en la Tebaida, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Décimo. NO acceder al pedimento relacionado con que designe un defensor público para que inicie y lleva hasta su culminación proceso de divorcio de matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de sociedad conyugal conformada por los solicitantes, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Undécimo. ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de el Balboa -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Duodécimo. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad

y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimotercero. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimocuarto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimoquinto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimosexto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co (**#Celular y whatsapp de atención al usuario es 312-8596729**). No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza